

EXPEDIENTE No: ****
AGRAVIADO: V1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
35/2014
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 23 de septiembre de 2014

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con el caso del señor V1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El día 10 de diciembre de 2012, el señor V1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a fin de hacer del conocimiento presuntas violaciones a sus derechos humanos por parte de la AR1.

En dicho escrito el señor V1 señaló que la AR1 y AR2 giraron en su contra los citatorios números ****, ****, **** y ****, de fechas 19 y 21 de julio y 17 de agosto de 2011, así como de fecha 3 de febrero de 2012, por medio de los cuales se le solicitaba que compareciera ante esa representación social.

En relación a esto el señor V1 manifestó que dichos citatorios fueron girados en su contra por tales agentes sociales sin existir previamente una denuncia y/o querrela, ni indagatoria penal, sino que los mismos fueron girados por motivos personales de la AR1 a efecto de que entregara dinero y documentos de una cooperativa pesquera que administraba.

Por dichos motivos, el señor V1 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a fin de que investigara el actuar de las AR1 y AR2,

ya que a su parecer utilizaron su cargo como servidores públicos para obtener beneficios personales.

B. Con motivo de la queja esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose bajo el número de expediente ****, solicitando el informe respectivo a las AR1, AR2 y al SP1, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el señor V1, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a la AR1.

A dicho escrito de queja adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

a) Citatorio con folio número **** de fecha 19 de julio de 2011, por medio del cual la AR1 solicitó la comparecencia del señor V1 ante esa agencia social.

b) Citatorio con folio número **** de fecha 21 de julio de 2011, por medio del cual la AR1 solicitó la comparecencia del señor V1 ante esa agencia social.

c) Citatorio con folio número **** de fecha 17 de agosto de 2011, por medio del cual la AR1 solicitó la comparecencia del señor V1 ante esa agencia social.

d) Citatorio con folio número **** de fecha 3 de febrero de 2012, por medio del cual la AR2 solicitó la comparecencia del señor V1 ante esa agencia social.

2. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 11 de diciembre de 2012, dirigido a la AR1, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado con los hechos que el señor V1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

3. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 11 de diciembre de 2012, dirigido a la AR2, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado a los hechos que el señor V1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

4. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 18 de enero de 2013, dirigido a la AR2, a través del cual se le requirió el informe solicitado mediante oficio número **** de fecha 11 de diciembre de 2012.

5. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 18 de enero de 2013, dirigido a la AR1, a través del cual se le requirió el informe solicitado mediante oficio número **** de fecha 11 de diciembre de 2012.

6. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 6 de febrero de 2013, dirigido al SP1, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado a los hechos que el señor V1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

7. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 8 de febrero de 2013, suscrito por el SP1, por medio del cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia certificada de una hoja de impresión del sistema de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, la cual contiene datos generales de la AP1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La AR1 y AR2 transgredieron el derecho humano a la legalidad en perjuicio del señor V1 con motivo de la expedición de los citatorios números ****, ****, **** y ****, de fechas 19 y 21 de julio y 17 de agosto de 2011, así como de fecha 3 de febrero de 2012, sin contar previamente con una denuncia y/o querrela en su contra, así como por la falta de rendición de informe en que incurrieron dichos servidores públicos durante la investigación realizada por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que las AR1 y AR2 transgredieron el derecho humano a la legalidad en perjuicio del señor V1, esto con motivo de una indebida prestación del servicio público y por la falta de rendición de informe ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Falta de motivación y fundamentación legal

Antes de analizar el presente hecho violatorio es necesario que este Organismo Estatal se pronuncie respecto la importancia que implica que todo servidor público durante el ejercicio de sus funciones respete, proteja y garantice a la persona su derecho humano a la legalidad.

La importancia de este derecho radica en que proporciona a la persona certeza y seguridad jurídica respecto a la protección de sus derechos humanos frente a los actos de autoridad investidos del poder público estatal y el cual debe entenderse no sólo como la sujeción de los diversos servidores públicos que componen el Estado al estricto cumplimiento de la ley, sino además como una medida para garantizar que cualquier acto de autoridad se emita conforme a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los derechos humanos de la persona.

La finalidad de este derecho es que la persona permanezca en un estado de disfrute de los derechos humanos reconocidos a su favor por el orden jurídico nacional y no se vean transgredidos por la acción u omisión llevadas a cabo de forma indebida por los servidores públicos al emitir un acto de autoridad.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el señor V1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra de los representantes sociales AR1 y AR2, esto por girar en su contra los citatorios números ****, ****, **** y ****, de fechas 19 y 21 de julio y 17 de agosto de 2011, así como de fecha 3 de febrero de 2012, los cuales, según el dicho de la víctima, fueron emitidos sin existir previamente en su contra denuncia y/o querrela; o bien, averiguación previa en la que resulte implicado.

En atención a dicho escrito de queja esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante oficios números **** y ****, ambos de fecha 11 de diciembre de 2012, solicitó un informe a las AR1 y AR2, en relación a los hechos que denunció el señor V1, no obstante, dichas solicitudes de informe no fueron debidamente contestadas por dichos representantes sociales.

Por tales motivos, este organismo autónomo mediante oficios números **** y ****, ambos de fecha 18 de enero de 2013, requirió a los servidores públicos AR1 y AR2 la información solicitada en los oficios antes señalados, sin embargo dichos requerimientos no fueron contestados.

Pese a lo anterior, esta CEDH mediante oficio número **** de fecha 20 de mayo de 2013, requirió nuevamente la información solicitada en los oficios antes señalados a la servidora pública AR2, apercibiéndola que de no rendir el informe correspondiente se tendrían por ciertos los hechos que se le atribuían, pese a ello dicha funcionaria pública no dio respuesta a tal requerimiento.

Con base en dichas razones, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se tienen por ciertos los hechos materia de la queja presentada por el señor V1, por ello podemos señalar que los servidores públicos AR1 y AR2 son responsables de girar los citatorios números ****, ****, de fechas 19 y 21 de julio y 17 de agosto de 2011, así como de fecha 3 de febrero de 2012, sin que hubiera existido denuncia y/o querrela en contra del señor V1, ni averiguación previa en el que se encontrara involucrado.

En relación a esto es importante señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece claramente que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, precepto constitucional que claramente fue transgredido por los servidores públicos AR1 y AR2 al considerar que emitieron un acto de autoridad como lo es un citatorio sin existir un motivo previo para ello, ya que no existía ninguna denuncia y/o querrela ni indagatoria penal en su contra, por lo que dicho acto fue por demás arbitrario y antijurídico.

Aunado a esto, cabría señalar que mediante oficio número **** de fecha 8 de febrero de 2013, el SP1 informó a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que sí existía averiguación previa en contra del señor V1, siendo ésta la número AP1, no obstante, a dicho informe adjuntó copia certificada de una hoja de datos generales de dicha indagatoria penal, de cuyo contenido se desprende que su fecha de inicio fue el 14 de febrero de 2012, que constituye un elemento más para presumir fundadamente que los citatorios ya citados fueron girados sin que existiera previamente denuncia y/o querrela, ya que los mismos fueron de fechas anteriores, siendo del 19 y 21 de julio y 17 de agosto de 2011, así como de fecha 3 de febrero de 2012.

Por todo esto podemos señalar que los servidores públicos multicitados transgredieron el derecho humano de legalidad en perjuicio del señor V1, toda vez que su actuar fue realizado fuera de lo enmarcado por el orden jurídico nacional, por lo que contravinieron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales de forma implícita se encuentra debidamente reconocido este derecho fundamental y el cual debe de

ser protegido, respetado y garantizado por todo servidor público del estado mexicano.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Falta de rendición de informe

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que los servidores públicos AR1 y AR2 no dieron respuesta a las solicitudes de informe con números **** y ****, ambos de fecha 11 de diciembre de 2012, ni a sus respectivos requerimientos, los cuales fueron llevados a cabo por este organismo a través de oficios números ****, **** y **** de fechas 18 de enero y 20 de mayo de 2013.

Con tal sustento y en consideración a la falta de cumplimiento de dichos servidores públicos en su obligación de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de la persona, es que podemos señalar a dichas autoridades como responsables de transgredir de forma directa el derecho humano de legalidad en perjuicio del señor V1, toda vez que su actuación no sólo ha entorpecido la labor de investigación realizada por esta Comisión Estatal en el presente caso, sino que además su actuar no ha sido conforme al estricto cumplimiento de la ley, ya que ha transgredido de forma directa diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, mismas que a continuación se señalan:

“Artículo 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sinaloa y tiene por objeto crear la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la Entidad y establecer las bases y procedimientos a que se sujetará su funcionamiento.

Artículo 7º. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

- II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actuaciones administrativas, vicios en los procedimientos verificados ante las autoridades que lesionen a una persona o a un grupo, cuando sean cometidos por:
 - a) Cualquier servidor público del Estado o de los municipios;
 -

c) Negligencia imputable a cualquier servidor público o autoridad estatal o municipal;

.....

Artículo 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley.”

Al respecto esta CEDH se permite ratificar que su Ley Orgánica es una ley reglamentaria de un artículo de nuestra Constitución local, específicamente del artículo 77 Bis, numeral que eleva a rango constitucional la existencia, vigencia y funcionamiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y por tanto es una norma que obliga a todo servidor público y por ende a cualquier funcionario municipal encargado de hacer cumplir la ley.

En este tenor, el numeral 40 de la referida Ley Orgánica obliga a toda autoridad a dar respuestas de forma veraz y oportuna las solicitudes de este organismo estatal, así como proporcionar la documentación que se solicita, circunstancias éstas que en el caso que nos ocupa no fueron acatadas, violentándose con ello el derecho humano de legalidad al que ineludiblemente se encuentra sujeto todo trabajador del gobierno y del Estado.

Por lo tanto, los servidores públicos AR1 y AR2 al no proporcionar la información solicitada por este organismo han violado el derecho humano a la legalidad en perjuicio del señor V1, mismo que como ya lo hemos señalado se encuentra reconocido y protegido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen implícitamente a todo servidor público que el ejercicio de su función sea apegado a lo enmarcado por el orden jurídico nacional a efecto de evitar posibles violaciones a los derechos humanos de la persona.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres

poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º; 3º; 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones

previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....

XXVII. Proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;"

Ordenamiento que de manera expresa señala quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado incluyendo los que prestan su servicio en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser

sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Asimismo se desprende la obligación de todo servidor público de nuestro Estado en proporcionar de forma oportuna la información y datos solicitados por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos como institución a la que legalmente le compete vigilar y defender los derechos humanos de la persona en territorio sinaloense.

Es así y toda vez que las autoridades AR1 y AR2, han contravenido los artículos 14 y 15 fracciones I y XXVII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, conforme a lo dispuesto por dicha ley de responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por dichas autoridades, transgredió diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos del señor V1.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos AR1 y AR2, para que de resultar procedente y acreditada su

responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes. Al mismo tiempo informe a esta CEDH sobre la tramitación de inicio, consecución y resolución respectiva.

SEGUNDA. Se gire instrucciones a los servidores públicos AR1 y AR2, para que en lo sucesivo proporcionen veraz y oportunamente la información y documentación que solicite esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con motivo de la investigación de violaciones a derechos humanos.

TERCERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que los servidores públicos AR1 y AR2, sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 35/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen

la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de

Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor V1, en su calidad de quejoso, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO